



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC14449-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03319-00

(Aprobado en sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por Yenny Fernanda Álzate Osorio, Jorge Orlando Álzate Salazar, Mariela Nieto de Osorio, Leidy Johanna Álzate Osorio, Sorany Osorio Nieto y Luz Estella Osorio Nieto, contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, trámite en el que se dispuso la vinculación de todas las autoridades judiciales, partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

En el libelo que dio origen a la presente acción, los

primera instancia, sino que declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del 24 de octubre de 2017 y dispuso remitir la actuación al Juzgado que seguía en turno para que volviera a resolver, Despacho que estableció que la audiencia de alegatos y fallo se llevarían a cabo marzo de 2020, lo que es un verdadero retroceso; además se va a dictar una sentencia por parte de un funcionario que no surtió el trámite probatorio, *«que no conoció del proceso y ahí tenemos un doble trabajo para la justicia y demora por parte del Estado en la dispensación de la misma»*.

Por tal motivo, pretende que se deje sin valor y efecto la anterior determinación, en su lugar, se disponga que el proceso continúe bajo su curso normal y el Tribunal *«resuelva la apelación de la sentencia»*.

B. Los hechos

1. Los accionantes iniciaron proceso contra la Caja de Compensación Familia de Risaralda y el Servicio Coccidental de Salud, para que se les declarara civilmente y solidariamente responsables, por la mala práctica médica que llevó a la muerte de su familiar Ycison Orlando Alzate Osorio y se les condenara por los perjuicios invocados en el libelo.

2. El conocimiento de este asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira que

3. Una vez se notificó a la parte demandada, ésta se opuso a las pretensiones. La Caja de Compensación Familia de Risaralda propuso como excepciones de mérito las que denominó *«inexistencia de nexos causal, que exime de responsabilidad e inexistencia de causal médica legal, que exime de responsabilidad»*. A su turno llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3.1. La EPS Occidental S.A. P.O.S. se opuso a lo pretendido, objetó el juramento estimatorio e invocó las excepciones de fondo que denominó *«inexistencia de nexos causal entre el comportamiento contractual de la EPS y los supuestos perjuicios referidos por la parte demandante, cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de la EPS para con su afiliado, inexistencia de solidaridad de la IPS y la EPS demandadas, inexistencia de la obligación de indemnizar en cabeza de los demandados ante la inexistencia de responsabilidad civil, exoneración por cumplimiento de la obligación de medio de la profesión médica, exoneración por configuración de caso fortuito, cumplimiento acucioso de los protocolos y de la lex artis por parte de la IPS frente a las atenciones brindadas al paciente, inexistencia de pérdida de oportunidad, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y violación al principio indemnizatorio»*. Entidad que llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., llamamiento que fue aceptado.

3.2. Por su parte, la llamada en garantía la Previsora

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-03319-00

médica de medios, inexistencia de nexo de causalidad, coadyuvancia, exceso de pretensiones por daños morales». En relación con el llamamiento alegó las excepciones de «sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito, la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales opera bajo la modalidad CLAIMS MADE, valor asegurado, sublímite y deducible».

4. En auto del 27 de noviembre de 2017, se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fecha a partir de la cual entró en vigencia el nuevo estatuto.

5. Surtido el trámite de la primera instancia, el 12 de octubre de 2018 el Juzgado de conocimiento dictó sentencia, por medio de la cual declaró no probadas las excepciones propuestas; que las demandadas son responsables de manera solidaria por los perjuicios ocasionados a los tutelantes, por el fallecimiento de Yeison Orlando Alzate Osorio y los condenó al pago de los daños morales y lucro cesante; a la Previsora S.A. Compañía de Seguro al pago al de los perjuicios, de acuerdo a la cobertura de la póliza y negó el llamamiento en garantía realizado por la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. a la Caja de Compensación Familiar de Risaralda, al ser responsables de los daños de manera solidaria.

2. Oportunamente el Tribunal encausado dio contestación al presente amparo, para lo cual adujo que la acción no cumplía con los requisitos de la inmediatez y la subsidiariedad. Agregó, que la decisión cuestionada se profirió conforme a la normatividad, doctrina y precedentes judiciales allí empleados.

Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira remitió en forma digital el expediente que contiene el proceso objeto de censura.

A su turno la Previsora S.A. Compañía de Seguros dijo que los tutelantes no cuestionaron a través de los recursos pertinentes al auto de 8 de marzo del presente año, que acá censuran, lo que se pretende es revivir una oportunidad que ya se encuentra precluida, pues sólo 7 meses después de dictada la decisión se propone el amparo.

II. CONSIDERACIONES

1. De manera invariable la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para cuestionar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Sin embargo, se ha considerado que cuando el pronunciamiento objeto de reproche desconoce de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público, no resulta conveniente anteponer tales exigencias, pues no constituyen un obstáculo insuperable que impida otorgar la protección.

En tal sentido, en oportunidad anterior, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de *«proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal»*. (ST de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01)

Igualmente, se ha admitido que en atención a la esencia de la acción bajo análisis, *«ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohiar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección»*. (ST de 13 de agosto de 2013. Exp. 2013-093-01)

2. Así ocurre en el caso, pues si bien no se encuentran

Radicación n° 11001-02-03-600-2019-03319-00

el 8 de octubre hogano, además que contra tal determinación no se interpuso el recurso de súplica a pesar de su procedencia, es evidente que la Corporación convocada vulneró el debido proceso de los accionantes al declarar la nulidad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso por el vencimiento del término para fallar, pese a que ninguna de las partes había alegado dicha causal, por lo que la misma se encontraba saneada y no había lugar a dejar sin efectos de oficio la actuación.

En efecto, se debe precisar que las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantiam actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean calificadas como absolutas.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: *«si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas*

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que *«agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...»*; en el Parágrafo del artículo 133 *«las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»*; en el inciso segundo del artículo 135 *«no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»*; y, principalmente, en el artículo 136 *ibídem* *«la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa»*.

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla *«proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia»* (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Lucgo, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-03319-00

es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.

3. Bajo los anteriores presupuestos conceptuales y frente a la conducta examinada, surge como evidente que el Tribunal encausado erró al decretar la nulidad de lo actuado dentro del juicio iniciado por los tutelantes contra Comfamiliar Risaralda y otro, a partir del 24 de diciembre de 2017, toda vez que no tomó en consideración que la nulidad de que trata el tan citado artículo 121, es de carácter saneable, por lo que al no haber sido invocada por ninguno de los sujetos procesales antes de haberse dictado sentencia de primera instancia, no tenía razón alguna para declararla, como de manera equivocada se hizo.

Sin embargo, procedió a invalidar lo actuado y a remitir el expediente al juzgado que seguía en turno, el que sin

pues si desde octubre de 2018 se había definido en primera instancia el asunto sometido a análisis, resulta irracional que lo dispuesto por el Tribunal convocado los llevara a tener que esperar un lapso considerable para que se decidiera de nuevo su litigio, por un funcionario que ni siquiera se encuentra familiarizado con el proceso.

Al respecto cabe destacar que los funcionarios judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual *«el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*.

Al respecto esta Corporación ha ilustrado:

«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)».

«(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoció principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: 'No en vano el legislador ha previsto que las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes' (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006,

Radicación nº 11001-02-03-000-2019-03319-00

De manera que, es evidente la arbitrariedad en la que incurrió el Tribunal convocado, pues proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado y más si en cuenta se tiene que los sujetos procesales nada habían expresado al respecto, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

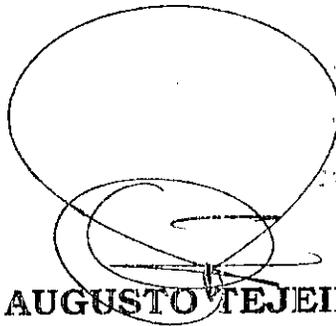
4. Ante este panorama, se concederá el amparo constitucional y en consecuencia, se ordenará a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que reciba de este fallo, deje sin valor ni efecto las decisiones proferidas a partir del 8 de marzo de 2019 dentro del proceso de responsabilidad médica adelantado por los tutelantes y en su lugar, le dé el trámite que corresponde al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE** el amparo constitucional a la administración de justicia la administración de justicia, la prevalencia del derecho

PRIMERO. ORDENAR a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que reciba de este fallo, deje sin efectos deje sin valor ni efecto las decisiones proferidas a partir del 8 de marzo de 2019 dentro del proceso de responsabilidad médica adelantado por los tutelantes y en su lugar, le dé el trámite que corresponde al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese telegráficamente lo resuelto a los interesados y de no ser impugnada esta sentencia, en oportunidad, remítase el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



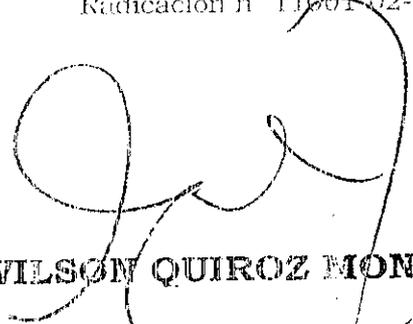
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

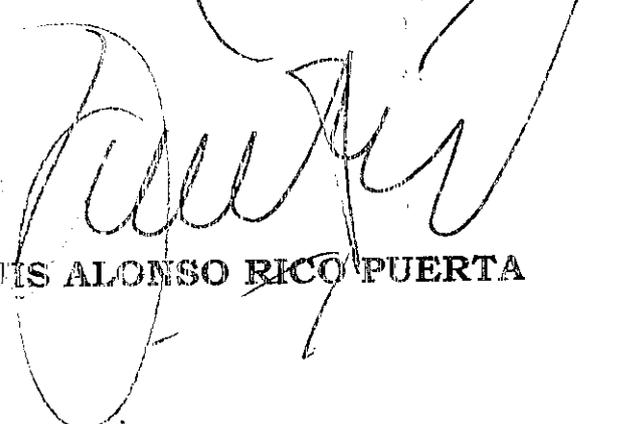


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Radicación n° 11001-02-03-000-2019 03319-00



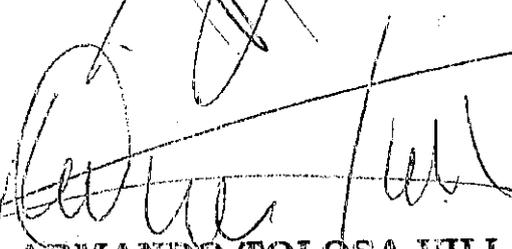
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA